

Esta disciplina general, conforme en todo á la que se observaba en España, ha sido modificada por el concordato vigente, que exige como indispensable la aprobacion en concurso abierto para obtener curatos de patronato laical, no pudiendo ser nombrados sino los que acrediten haberla obtenido en sus respectivas diócesis, y en caso de no ser así en el término de cuatro meses, que se les señala para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente (1).

7.^a Para la obtencion de curatos y otros beneficios, han cesado los privilegios de patrimonialidad y la exclusiva preferencia que tenían en algunos pueblos de España los patrimoniales (2).

8.^a La provision de las coadjutorías de las parroquias, corresponde exclusivamente al ordinario, previo exámen sinodal (3).

9.^a Nada dicen el concilio de Trento ni las leyes del reino, ni el concordato novísimo acerca de los beneficios curados de patronato mixto, en los cuales, cuando la provision corresponde simultáneamente á ambos patronos, debe seguirse la costumbre particular de cada iglesia; pero si fuere alternativamente ó por turno, tiene aplicacion la regla tercera cuando presenta el patrono eclesiástico, y la cuarta cuando lo hace el lego (4).

10.^a En las iglesias de España en que hay curatos de patronato eclesiástico cuya presentacion cor-

(1) Citado art. 26 del concordato de 1851.

(2) El mismo artículo.

(3) Idem.

(4) Van-Espen, parte 2.^a, tit. XXII, cap. 2.^o, núm. 32 y sig.